

RECURSO DE REVISIÓN 1222/2019-1**COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 24 veinticuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00527419.

SEGUNDO. Prórroga para contestar la solicitud. El 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado documentó la prórroga para responder a la solicitud de información.

TERCERO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

CUARTO. Interposición del recurso. El 10 diez de junio de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

SEXTO. Auto de admisión. Por proveído del 05 cinco de julio de 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV y XII del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1222/2019-1**.
- Tuvo como ente obligado a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.

- d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
 - Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Mediante el auto del 06 seis de agosto de 2019 dos mil diecinueve el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio sin número signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con 01 un anexo, recibido en esta Comisión el 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve.
- Le reconoció al sujeto obligado su personalidad para comparecer en este expediente, lo tuvo por rendido en tiempo el informe requerido, por realizadas las manifestaciones que a su derecho convinieron y por ofrecidas pruebas.
- Declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, mediante auto de fecha 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve el Ponente decretó la ampliación del plazo para resolver este recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 31 treinta y uno de mayo al 20 veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve.

- Sin tomar en cuenta los días 01 uno, 02 dos, 08 ocho, 09 nueve, 15 quince y 16 dieciséis de junio por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 10 diez de junio de 2019 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar, es importante precisar que si bien el presente recurso tiene una carátula de afirmativa ficta, la respuesta recaída a la solicitud de información que aquí nos ocupa sí fue emitida en tiempo, toda vez que de conformidad con el calendario oficial de actividades del sujeto obligado, del 15 quince al 28 veintiocho de abril de 2019 dos mil diecinueve fueron días inhábiles.

Por tal motivo, si la solicitud fue presentada el 24 veinticuatro de abril, la misma se tuvo por recibida el día 29 veintinueve del mismo mes, por lo que el término de 10 diez días hábiles para otorgar respuesta transcurrió del 30 treinta de abril al 16 dieciséis de mayo, sin tomar en cuenta los días 01 uno, 10 diez y 15 quince de mayo por ser inhábiles.

Ahora, el 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado documentó la ampliación del plazo por 10 diez días más para otorgar contestación, lo que encuentra su sustento en el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

Así, el nuevo término de 10 diez días hábiles para responder la solicitud transcurrió del 17 diecisiete al 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

En este sentido, el último día para que la autoridad notificara la respuesta a la solicitud de acceso a la información fue el **30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, lo que así aconteció, como se acredita en seguida con la captura de pantalla de la fecha en la que la respuesta fue documentada en el sistema:





The screenshot shows the 'SISTEMA INFOMEX' interface. At the top, there is a navigation bar with a search bar containing '1 de 1', a dropdown menu for 'Seleccionar un formato', and an 'Exportar' button. Below this, the main content area features the 'Consulta Pública' logo on the left and '1 Solicitud' and 'Folio: 00527419' on the right. A table below displays the details of the request.

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00527419	24/04/2019	Universidad Autónoma de San Luis Potosí	F. Información vía PNT.	30/05/2019	PF00013619

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

“Solicito el recibo de pago del Director de la Facultad de Derecho y el recibo de pago del Secretario General de la Facultad de Derecho mas recientes y todos los recibos de pago de Luis Gerardo Aldaco Ortega y que materias imparte en este semestre cada uno” SIC. (Visible a foja 01 uno de autos).

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación, visible de foja 04 cuatro a 06 seis de autos:

EXP. 788/TA15.1/189-2019
PNT 00527419

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 28 veintiocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve. - En referencia a la solicitud de información recibida en la Dirección de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio 00527419, a nombre de Fernando Gonzales Fiscal, presentada de fecha 24 veinticuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve a las 13:06 horas, con recepción el 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, en virtud del periodo vacacional.

En relación a la solicitud de información, atentamente se informa:

Se le comunica que de conformidad con el Art. 53, 54 Frac. II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la Dirección de Enlace, Transparencia e Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP) es la instancia responsable de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

En conformidad con el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Dirección de Transparencia informa que una vez realizado el estudio de lo peticionado, se consultó la información ante la Facultad de Derecho y la División de Desarrollo Humano de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por ser el área susceptible de generar, poseer o resguardar la información laboral y de percepciones solicitada.



En cuanto a que materias imparten las personas que refiere, habiendo sido remitida la información por la Facultad de Derecho, se acompaña la información solicitada.

Respecto de las percepciones de los recibos de nómina de las personas específicas que refiere en su oficio de cuenta, informo lo siguiente:

Luis Gerardo Aldaco Ortega:

www.uaslp.mx

Per	Descripción	Monto Quincenal
238	Contrato temporal	815.54



Lo anterior, con base en información del SIIA correspondiente a las quincenas primera y segunda de abril y primera quincena de mayo de 2019, en las cuales percibió los mismos montos y conceptos.

Por lo que se refiere a las remuneraciones de los consejeros maestros de las facultades referidas en el párrafo anterior, hago de su conocimiento, que ningún consejero integrante del Consejo Directivo Universitario, percibe remuneración como contraprestación a la función específica de consejeros.

Relativo a las remuneraciones conforme a la última quincena generada, es decir, primera quincena de mayo de 2019, le hago saber que por lo que corresponde a los cargos de Director de la Facultad de Derecho, Secretario General de la Facultad de Derecho; es una obligación de transparencia relativa a las fracciones X y XI del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado las remuneraciones se encuentran debidamente publicadas en el tabulador de sueldos de Mandos medios y superiores visible en el siguiente link:
<http://www.uaslp.mx/DesarrolloHumano/Documents/TABULADORES/Tabuladores%202019/SUELDO%20MENSUAL%20MAXIMO%20MANDOS%20MEDIOS%20Y%20SUPERIORES%202019.pdf> y la información relativa a cargos específicos, se encuentra disponible en formato relativo a fracción X del artículo 84 de la LTAIP del Estado, debidamente publicada en plataformas Estatal y Nacional de Transparencia.

De conformidad con el artículo 60 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, notifíquese vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acordó y firma el **Lic. Luis Enrique Vera Noyola**, Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información (Unidad de Información Pública) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.



UASLP
 UNIDAD DE ENLACE

www.uaslp.mx

Se adjunta listado de catedráticos y materias que imparten en el presente semestre de enero-junio 2019: del Sr. Director, Secretario General y Aldaco Ortega Luis Gerardo.

Catedrático:	Materia:
M.D. Oliva Muñoz José Abraham (Director)	Derechos Humanos
Lic. González de Anda Martin Joel (Secretario General)	Derecho Penal I
Lic. Aldaco Ortega Luis Gerardo (Profesor Asignatura)	Derecho Municipal



Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó:

“CEGAIP, pido atentamente me ayuden a que la UASLP siempre opaca me de la información que pedi.

Por que no puede ser que si pido recibos de nomina no me los den, ellos siempre dicen que me deben dar la información que tenga sustento en documentos, osea que ellos me deben dar los documentos, no poner en hojitas membretadas la información, por que como se que es verdad lo que ellos me dicen.

Pido por favor se tomen cartas en el asunto, se me entregue la información que pedi y se multe a quien se deba multar, ustedes son la autoridad y la UASLP se burla tanto de ustedes al obligar a personas como yo a acudir a ustedes para pedir ayuda.

CEGAIP por favor tomen parte." **SIC.** (Visible a foja 01 uno de autos)

Respecto al agravio vertido por el particular al interponer este recurso de revisión, en el informe que rindió la autoridad ante esta Comisión de Transparencia, manifestó en esencia que las remuneraciones de los servidores públicos es una obligación de transparencia relativa a las fracciones X y XI del artículo 84 de la Ley de Transparencia, mismas que se encuentran publicadas en el tabulador de sueldos de mandos medios y superiores, lo que se notificó al solicitante en la respuesta emitida.

Bien, en efecto la información referente a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos constituye una obligación de transparencia común, y se encuentra previsto en el artículo 84 fracción XI la obligatoriedad de su publicación en los portales de transparencia, así como que se mantenga actualizada:

*"**ARTÍCULO 84.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

***XI.** La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;"*

Sin embargo, en el presente caso el peticionario claramente requirió en su solicitud de información los recibos de pago de los servidores públicos que refirió, por lo que lo idóneo no era haberle remitido a los formatos de la Plataforma Estatal de Transparencia, ya que si bien en los mismos se encuentra la relación de todas las

percepciones de los servidores públicos, dichos formatos no contienen los recibos de pago, ya que esta información no constituye parte de los requisitos que por Ley debe contener el formato de la fracción y artículo en cita.

Por tanto, en lo tocante a los recibos de pago del Director y Secretario General de la Facultad de Derecho más recientes, así como todos los recibos de pago de Luis Gerardo Aldaco Ortega como el peticionario no recibió la información a la que era su interés acceder y por lo que su agravio resulta fundado.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA EL ACTO IMPUGNADO** y conmina al sujeto obligado para que entregue al peticionario la información requerida en su solicitud de información y que es:

6.1.1. "Recibo de pago del Director de la Facultad de Derecho y el recibo de pago del Secretario General de la Facultad de Derecho más recientes y todos los recibos de pago de Luis Gerardo Aldaco Ortega."

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones.

6.3. Precisiones de esta resolución.

Para acreditar el cumplimiento a esta resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite la notificación realizada al particular, así como la información enviada, para efecto de que esta Comisión esté en posibilidades de pronunciarse respecto al cumplimiento dado a la resolución, **de lo contrario, la misma se tendrá por incumplida.**

6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **10 diez días para la entrega de la información**, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Doctor José Martín Vázquez Vázquez, en cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-1328/2019.S.E y en ausencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Comisionada Numeraria, y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de este Órgano Garante, que da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

COMISIONADA

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

MAI

COMISIONADO

DR. JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ.

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.